

Nº 19450 MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 inciso 3 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Ley de Pesca y Caza Marítima Nº 190 del 28 de setiembre de 1948 y sus reformas:

Considerando:

1. -Que no se cuenta en nuestro medio con estudios científicos suficientes que permitan establecer regulaciones adecuadas de captura, así como evaluar el impacto ecológico que tendría una explotación masiva de especies marinas que se utilizan para exhibición en acuarios domésticos, comúnmente llamados de arrecife, por lo que su explotación con fines comerciales debe ser muy restringida.
2. -Que algunos invertebrados marinos, cumplen una función importante en varios niveles tróficos y poseen poblaciones relativamente pequeñas, por lo que no se debe propiciar su captura con fines comerciales.
3. -Que para tener un mayor control en la administración de dichos recursos, se hace necesario sub-dividir las aguas interiores y territoriales, adyacentes a suelo continental del Litoral Pacífico y Atlántico, en zonas de pesca y limitar en cada una de ellas el número de:
 - a. -Permisos de pesca
 - b. -Ejemplares a capturar por especie, por zona y por mes.

Por tanto:

Decretan:

Artículo 1. -Se establecen las siguientes zonas de pesca en las aguas interiores y territoriales, de los mares Pacífico y Atlántico, para la captura con fines comerciales de especies marinas, para exhibición en acuarios domésticos, comúnmente llamadas de arrecife.

En el Pacífico:

Zona 1. -Del límite de Costa Rica con Nicaragua hasta Cabo Santa Elena.

Zona 2. -De Cabo Santa Elena hasta Punta Guiones.

Zona 3. -De Punta Guiones hasta Cabo Blanco.

Zona 4. -De Cabo Blanco hasta Punta Judas en la Provincia de Puntarenas.

Zona 5. -De Punta Judas hasta Punta Violines

Zona 6. -De Punta Violines hasta Punta Burica, en la Frontera con Panamá.

En el Atlántico:

Zona 1. -Del límite Norte de Costa Rica con Nicaragua, hasta el Muelle de Puerto Limón.

Zona 2. -Del Muelle de Puerto Limón hasta el límite Sur de Costa Rica con Panamá.

Artículo 2. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar en cada una de las zonas señaladas la captura de 1000 ejemplares como máximo por mes y por especie, exceptuando las zonas 1 y 3 en las cuales podrá autorizarse una captura máxima de 500 ejemplares, por especie y por mes en cada una. Podrá otorgar además un máximo de 20 permisos por zona, a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, exceptuando las zonas 1 y 3 en las cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería, otorgará un máximo de 10 permisos de captura a aquellos pescadores que prueben fehacientemente, tener experiencia en la extracción de las especies antes mencionadas y a condición de que resida permanentemente en la zona donde va a laborar, razón por la cual cada pescador podrá operar únicamente en una de las zonas antes señaladas.

Artículo 3. - Los 1000 o 500 ejemplares autorizados por zona, serán distribuidos en forma equitativa a criterio del Centro Regional de Pesca, correspondiente, entre los permisionarios de cada zona. Cuando se satisfaga el número de buzos por zona, el monto máximo que se autoriza a capturar por buzo, será de 50 ejemplares. Cuando las cantidades autorizadas a capturar por mes, por especie y por zona, no haya sido satisfecha para un mes calendario en particular, la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, podrá

autorizar por medio de los Centros y Oficinas Regionales de Pesca, la extracción del faltante, durante los 10 primeros días del mes inmediato posterior, en forma equitativa entre los pescadores autorizados de la zona correspondiente.

Artículo 4. -Toda persona que cuente con permiso para extraer especies denominadas comúnmente de arrecife, deberá informar mensualmente y por escrito ante la Oficina Regional de Pesca de su jurisdicción, sobre las cantidades extraídas por especie, y las cantidades vendidas, señalando: la fecha de la venta, nombre y número de cédula de la persona a quien vendió el producto.

El incumplimiento de la presente disposición o el hecho de dejar de laborar durante un período mayor de 60 días naturales sin justificación válida, o sobrepasar el número de ejemplares autorizados a capturar, dará pie entre otros, para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería cancele administrativamente el permiso.

Artículo 5. -Toda persona que se dedique a desee dedicarse a la comercialización de peces de arrecife, deberá cumplir en todo momento con los siguientes requisitos:

- a. -Probar fehacientemente y en todo momento ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería que posee instalaciones adecuadas para el transporte, mantenimiento, tratamiento profiláctico, manejo y empaque de las especies.
- b. -Poseer certificado sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, acreditado a nombre de las instalaciones donde va a operar.
- c. - Probar la procedencia legal de los ejemplares mediante factura de compra refrendada por la Delegación de la Guardia de Asistencia Rural más cercana, de la comunidad donde se adquieren.
- d. -Especificar en cada venta y/o exportación que realice, la cantidad de ejemplares por unidad de empaque (bolsa), así como el nombre científico de las especies contenidas.

Artículo 6. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería extenderá las recomendaicones de permisos de exportación, previa inspección de los ejemplares, por parte de los funcionarios competentes, de sus Oficinas Regionales o Centrales, según sea el caso. Para ello, el exportador deberá presentar la solicitud en el formulario que para tal fin se ha confeccionado, adjuntando las facturas de compra que entre

otros, deberá señalar: Lugar y fecha de compra, número de ejemplares adquiridos por especie, nombre y calidades de ley del vendedor y persona a quien va consignada.

Artículo 7. -Se autoriza únicamente la captura y comercialización de invertebrados cuando a criterio de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura no constituyan peligro desde el punto de vista técnico para las poblaciones de la zona.

Artículo 8. -Los permisos autorizados para la comercialización de peces ornamentales podrán ser cancelados administrativamente, cuando se mantengan inactivos en la actividad sin justificación válida, a criterio del Centro Regional de Pesca correspondiente.

Artículo 9. -Deróguese los decretos N° 11885-A de fecha 23 de setiembre de 1980 y el N° 17548-MAG de fecha 9 de abril de 1987.

Artículo 10. -Rige a partir de su publicación.

Transitorio: Los permisionarios con permiso de pesca para capturar peces ornamentales durante el año 1989 mantendrán hasta su vencimiento el área de pesca autorizada al momento de emitir el permiso.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sánchez

El Ministro de Agricultura y Ganadería

José María Figueres Olsen